



Expediente: **051970332768**
Radicado: **RE-06189-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/09/2021** Hora: **09:59:28** Folios: **5**



San Luis,

Señor
CARLOS JULIO VALENCIA
Celular: 314 707 38 41
Vereda El Tesoro
Municipio de Cocomá

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 051970332768.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@comare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Erika Yuliet Alzate Amariles

ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 15/09/202

Ruta: www.comare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín/Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 16 17

Regionales: 520-11-70 Veredas de San Luis

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental con radicado No. 134-0250 del 06 de marzo de 2019, interesado puso en conocimiento de esta corporación los siguientes hechos: "...tala de madera de bosque nativo..."

Que en atención a la queja ambiental, el grupo técnico de la regional Bosques realizó visita al predio de interés con el fin de verificar la afectación ambiental, de la cual se generó el Informe técnico de queja No. 134-0121 del 29 de marzo de 2019, donde se concluyó:

"(...)"

- El señor CARLOS JULIO VALENCIA es el responsable de haber realizado el apeo de la especie forestal pisquín (*Albizia carbonaria*).
- La socola y el apeo se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, otorgados por la corporación ambiental.
- El apeo que realizaron de la especie forestal pisquín (*Albizia carbonaria*) es valorado como una afectación ambiental significativo, debido a la cantidad de especies apeadas, comprometen la permanencia de los recursos naturales de flora y fauna en el lugar.

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, por medio de Auto No. 134-0103 del 11 de abril del 2019, notificado de manera personal el día 26 de abril de 2019, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, apeo y socola de bosque nativo, sin los respectivos permisos ambientales, en el predio ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS JULIO VALENCIA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.192.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe técnico de queja No. 134-0121 del 29 de marzo de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los Actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procede este Despacho a formular pliego de cargos al señor **CARLOS JULIO VALENCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.192, por medio del Auto No. 134-0103 del 11 de abril del 2019, notificado de manera personal el día 26 de abril de 2019, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar tala, socola y apeo de bosque nativo, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 134-0193 del 08 de mayo de 2019, el investigado, presentó los siguientes descargos: "...Yo lo que hice fue limpiar un cafetal para sembrar maíz y pan coger, desde siempre ha sido una cementera, en el momento he limpiado más o menos 1 cuadra. Mi predio tiene aproximadamente 3.5 has. Es mentiras que se cortaron 300 palos de pisquín, esa cantidad no existe ni en la vereda. Si tengo un problema con un pisquín cerca a mi casa, y por el cual pasan cuerdas de la energía..." e igualmente solicitó como prueba una visita de inspección ocular al predio, para verificar las canciones reales del predio.

Que por medio de Auto No. 134-0129 del 05 de junio de 2019, notificado por estados el día 07 de junio de 2019, se integraron las siguientes pruebas:

- Queja ambiental interpuesta con radicado SCQ-134-0250 del 06 de marzo de 2019.
- Informe técnico de queja 134-0121 del 29 de marzo de 2019.

En el mismo Auto se abrió un período probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. De parte:

- Practicar visita ocular al sitio de interés con el fin de verificar y cotejar la información aportada por el señor Carlos Julio Valencia en el escrito de descargos. La fecha y hora de esta diligencia se informará con cinco (5) días de anticipación.

2. De Oficio:

- Practicar prueba testimonial a la señora Ana Adela Quintero Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 32.390.679, con el propósito de solicitar ampliación de la información contenida en la queja ambiental interpuesta por ella mediante radicado SCQ 134-0250 del 06 de marzo de 2019. La fecha y hora de esta diligencia se informará con cinco (5) días de anticipación.
- Practicar prueba testimonial al señor Carlos Julio Valencia, identificado con cédula de ciudadanía 3.449.192, con el propósito de solicitar ampliación de la información contenida en el escrito de descargos con radicado 134-0193 del 08 de mayo de 2019. La fecha y hora de esta diligencia se informará con cinco (5) días de anticipación.

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mencidos días 26 de junio y 03 de julio de 2019, se recepcionó el testimonio de los señores Carlos Julio Valencia, identificado con cédula de ciudadanía 3.449.192 y Ana Adela Quintero Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 32.390.679, respectivamente:

El señor Carlos Julio Valencia, manifestó no haber realizado aprovechamiento forestal en el predio, que solo había cortado rastrojos altos y bajos, también, expresó que en el predio no se ha realizado ni la siembra, ni el aprovechamiento de la especie de árbol conocida como pisquín.

Por su parte, la señora Ana Adela Quintero Salazar, manifestó que el señor Carlos Julio, dañó el bosque que ella tenía hace mucho tiempo, que no comprendía mucho el asunto relacionado con la cantidad de árboles talados y desconocía el tamaño del lote donde presuntamente se talaron los árboles.

Así mismo, el día 27 de junio de 2019, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0248 del 04 de julio de 2019, en el que se plasmaron las siguientes:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Se llega hasta al predio afectado para verificar donde se abre un periodo probatorio y se decreta la practicas de prueba con el fin impuestos al señor Carlos Jullo Valencia en el ARTÍCULO PRIMERO, mediante auto con Radicado N° 134-0129-2019 del 05 de junio del 2019.

La visita fue atendida por el señor Carlos Jullo Valencia el día 27 de junio de 2019, en compañía de los funcionarios de CORNARE Gina Marcela Rojas Forero, auxiliar administrativo, y Alberto Álvarez Morales, ingeniero forestal, con el fin de verificar el daño ambiental realizado en el predio.

Durante el recorrido en el predio donde se presentó la tala forestal, se puede observar que:

- Se realizó una socola de rastros bajos (limpieza) con el fin de realizar siembra de maíz y cultivos pan coger ya que el predio años atrás fue una cementera.
 - Se observó en el predio varias matas de café y plátano.
 - Se observaron tocones de especies como: guamos (*Inga sp*), mortifos (*Miconia pteropoda*), y camargos (*Verbesina arborea*); especies forestales con valor ecológico (sombro de café).
 - Existen en el predio tocones con DAP menores a 10 cm.
 - De manera aproximada existen en el predio unos 20 tocones de Camargo (*Verbesina arborea*), 15 tocones de mortifos (*Miconia pteropoda*), nueve (9) tocones de guamos (*Inga sp*).
 - En el predio, y cercanos a la vivienda, existen tres (3) pisquín (*Albizzia carbonaria*):
- Adultos.
 - Incluidos.
 - Con líneas eléctricas cercanas.
 - Y establecidos sobre topografía inclinada.
- El apeo de estas especies no generara afectaciones ambientales significativas en los recursos naturales.
 - El día de la visita se constató en el predio que las zonas afectadas eran predios bajo explotación agrícola, de manera efectiva se observó que parte del predio ya había sido sembrado con maíz.

26. CONCLUSIONES;

La incidencia de las actividades de apeo y sogueo en los lotes del predio no han afectado en forma significativa los recursos naturales (flora, suelo y agua), por lo tanto las actividades aludidas si se manejan con prudencia no generarán desmedros en los recursos naturales de la zona. (Municipio de Cocomá, vereda El Tesoro, (se parte desde la autopista por la orilla izquierda aguas abajo, quebrada la Pisquinera y después de caminar unos 20 minutos y cruzar la quebrada, se llega al predio).

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto 134-0189 del 02 de agosto de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **CARLOS JULIO VALENCIA** y se dio traslado para alegatos.

Que el señor **CARLOS JULIO VALENCIA** no presentó, en el término de los diez (10) diez días, un memorial de alegatos finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **CARLOS JULIO VALENCIA**, con su respectivo análisis de las normas y/o Actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar tala, socla y apeo de bosque nativo, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1333 de 2009, especialmente en el artículo 5, en el que se dispone **"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen"**.

Al respecto, el señor **CARLOS JULIO VALENCIA** argumenta, en la presentación de sus descargos, que las actividades realizadas en el predio correspondían a una limpieza de un cafetal para la siembra de maíz y pan coger, y añade, que no es cierto que hayan cortado 300 especies forestales de pisquín, puesto que esa cantidad no existe en la zona de la vereda donde se sitúa su pedio.

Evaluado lo expresado por el señor **CARLOS JULIO VALENCIA** y confrontado esto con lo contenido en el Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0248 del 04 de julio de 2019 según el cual **"...la incidencia de las actividades de apeo y soqueo en los lotes del predio no han afectado en forma significativa los recursos naturales (flora, suelo y agua), por lo tanto las actividades aludidas, si se manejan con prudencia, no generarán desmedros en los recursos naturales de la zona..."**, así como con las pruebas testimoniales que reposan en el Expediente 051970332768, se puede establecer con claridad que este logró desvirtuar el cargo formulado por esta Corporación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051970332768, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho y habiéndose agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **CARLOS JULIO VALENCIA**, es posible afirmar que el cargo formulado no está llamado a prosperar y, como consecuencia, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad con respecto al mismo.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta que, una vez valorados los descargos y el material probatorio contenido en el expediente 051970332768, se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica), de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales"*

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **CARLOS JULIO VALENCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.192, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala, apeo y socla de bosque nativo, sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, impuesta mediante **Auto No. 134-0103 del 11 de abril de 2019** al señor **CARLOS JULIO VALENCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.192.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **CARLOS JULIO VALENCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.192, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 134-0103 del 11 de abril de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051970332768**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente Acto administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente, al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS JULIO VALENCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.192, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Comare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Alzate A
ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández 16/09/2021
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.
Expediente: 051970332768
Asunto: Resuelve sancionatorio
Técnico: Gina Rojas / Alberto Álvarez